



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 06 de septiembre del año 2024, y

CONSIDERANDO:

I) Que las presentes actuaciones vienen a estudio de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las querellantes María Fabiana Meglioli y Claudia Alejandra Barrera, en contra de la resolución de fecha 06/09/2024, dictada por el Sr. Juez Federal, Dr. Sebastián Diego Argibay, en subrogancia legal del Juzgado Federal N° 1 de la provincia de Catamarca, la que en su parte pertinente, ordenó: “Y VISTO... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: 1) No hacer lugar al planteo de prisión preventiva de Sergio Ramón ARÉVALO y Jerónimo MARTÍNEZ PARADA efectuada por las abogadas querellantes Dras. María Fabiana Meglioli y Claudia Alejandra Barrera. 2)... 3)... .”

En virtud de ello y atento a la concesión del recurso de apelación, se dio intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos de Art. 453 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) y se puso en conocimiento de las querellantes los términos de las acodadas N° 72/08 y 76/10, quienes expresaron sus agravios mediante presentación de fecha 25/10/2024.

Asimismo, en igual fecha (25/10/2024), obra una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

presentación de los letrados Julián Subías y Juan Andrés Robles, en representación de Jerónimo Martínez Parada, titulada “mejora fundamentos”, donde expusieron que la querella incurre en falacias argumentativas y errores sistemáticos, puesto que la resolución que dispuso el procesamiento de su asistido y que dio lugar al planteo que ahora se analiza, no se encuentra firme, más aún teniendo en cuenta que la libertad ambulatoria es un derecho fundamental de todo individuo garantizado por nuestra Constitución Nacional.

Además, explicitó que el Ministerio Público Fiscal no recurrió la resolución en crisis, de lo que se desprende la afirmación implícita de ausencia de peligro de fuga y peligro de entorpecimiento probatorio.

Por último, afirmó que los argumentos de la querella resultan insuficientes y contrarios de la jurisprudencia y doctrina del derecho procesal penal.

II) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Con lo explicitado en líneas anteriores, se expresarán sucintamente los fundamentos vertidos por las querellantes.

Para fundar su presentación, hicieron hincapié en algunos de los argumentos vertidos por ésta Alzada en la resolución de fecha 01/08/2024, que dispuso el procesamiento de los encartados Arévalo y Martínez Parada, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, previstos y penados por los Arts. 210 y 303 del Código Penal, en calidad de coautores.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Manifestaron que la consideración del *a quo* resulta arbitraria, al sostener que no han variado las circunstancias para presumir la existencia de riesgos procesales, ahora que ambos encausados se encuentran procesados. En base a ello, agregaron que el juez de grado, reconoció la capacidad económica de los imputados y explicaron que la actual situación procesal que enfrentan, aumenta los riesgos de fuga, más aún cuando los delitos endilgados cuentan con un alto cómputo de pena sumado a la gravedad de los hechos que se investigan, su complejidad y el volumen de dinero involucrado.

Por último, hicieron reserva de la cuestión federal.

II) Llegado el momento de resolver, este Tribunal adelanta su postura, por cuanto considera, que corresponde confirmar la resolución venida en apelación, en base a las apreciaciones que a continuación exponremos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que, mediante resolución de éste Tribunal, recaída en fecha 01/08/2024, en el marco de los autos caratulados: *“QUERELLANTE: YAZBEK FEDERICO Y OTROS - IMPUTADO: NIEVA ALICIA ESTELA Y OTROS s/LEGAJO DE ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS/PETICIONES – EXPTE. N°5253/2022/21”*, se dispuso: *“...V) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y los querellantes y, en consecuencia, REVOCAR EL PUNTO 11) de la resolución de fecha 10/03/23,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

DISPONIÉNDOSE en su reemplazo el PROCESAMIENTO de Sergio Ramón ARÉVALO y Jerónimo MARTÍNEZ PARADA, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, previstos y penados por los arts. 210 y 303 del Código Penal como coautores; conforme lo considerado. ...”

En lo que respecta a las constancias del presente incidente, debemos considerar que estas actuaciones, inician a partir de la solicitud de las querellantes Meglioli y Barrera, quienes solicitaron se dicte la prisión preventiva de Arévalo y Martínez Parada, como así también se ordene el embargo e inhibición general de bienes de ambos procesados.

Así, en su oportunidad, el *a quo* resolvió no hacer lugar al planteo de prisión preventiva, como así tampoco al de embargo preventivo, acogiendo la inhibición general de bienes de Sergio Ramón Arévalo y Jerónimo Martínez Parada.

Ahora bien, adentrándonos a considerar los agravios, advertimos que la querella arguye la arbitrariedad del decisorio.

En este orden de ideas, debemos resaltar la obligación de los jueces en fundar sus sentencias para acreditar que la conclusión arribada implica una derivación razonada del derecho vigente y no así, el producto de una voluntad individual (arbitrariedad).

De su lectura, advertimos a todas luces que la resolución venida en apelación, contiene la fundamentación exigida por la ley ritual, en donde el *a quo* ha utilizado argumentos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

fácticos y argumentos jurídicos que sustentan el decisorio arribado.

En efecto, mal podría resultar atendible una pretensa arbitrariedad del decisorio por falta de adecuación a los límites impuestos por la sana crítica racional o arbitrariedad por mero voluntarismo del Magistrado instructor.

Dicho esto, esta Alzada considera que bajo una alegada falencia formal de los elementos de mérito, las apelantes denotan una mera discrepancia con el criterio sostenido por el Magistrado de grado. Por estas razones, tal agravio no habrá de prosperar.

En otro orden de ideas, el pedido de aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva, requiere, a más de analizar los requisitos propios del instituto de tal naturaleza (medida cautelar), contemplar la posibilidad, por parte de los encausados, de eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones (únicos riesgos o peligros procesales que atentan contra los fines del proceso y habilitan denegar la libertad).

En el caso que nos concierne, el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal (CPPF), establece las medidas de coerción que podrían solicitar el Ministerio Público Fiscal o el querellante, siendo la última *ratio* la prisión preventiva, ofreciendo diversas alternativas menos gravosas para la libertad personal de los imputados en causas penales.

Así las cosas, para determinar la existencia de riesgos procesales, deben ser consideradas en forma conjunta las pautas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

objetivas contempladas en los Arts. 221 y 222 del CPPF, que establecen los parámetros a considerar para tener por acreditado los peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación, respectivamente.

De ésta manera, al analizar la resolución donde obran los fundamentos del juez de grado, apreciamos que se ponderaron circunstancias atinentes a la situación de los encartados Arévalo y Martínez Parada (entre las que destacó sus declaraciones y el hecho de carecer de antecedentes personales) y el carácter restrictivo de las decisiones que conlleven la limitación de la libertad ambulatoria del imputado, donde se destacó, además, que la mera gravedad de la pena en expectativa, no es un sustento suficiente para disponer la medida de encierro cautelar.

Por estas razones y habiéndose valorado la ausencia de actos por parte de los incusos tendientes a poner en peligro el proceso o darse a la fuga, corresponde confirmar la resolución venida en apelación.

Por lo que, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación impetrado por las querellantes María Fabiana Meglioli y Claudia Alejandra Barrera, y en consecuencia, CONFIRMAR el Pto. “1)” la resolución de fecha 06 de septiembre del año 2024, en base a lo considerado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

II) TENER PRESENTE, la reserva del Caso Federal.

III) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente
publíquese.

